



**Carrera de Abogacía**

**Maximo De Dios Bindelli**

**DNI 39.502.881**

**Legajo VABG76353**

**“La perspectiva de género y su importancia en la valoración de pruebas”**

**Tema:** Cuestiones de Género.

**Autos:** “Romero, Cecilia Esther. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”.

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-.

**Fecha de sentencia:** 29 de Octubre de 2019

**Contenido:**

- I. Introducción**
- II. Premisa fáctica e historia procesal**
- III. Ratio decidendi**
- IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios.**
- V. Postura del autor**

## **I. Introducción**

La violencia familiar y, en específico, la violencia contra la mujer en dicho contexto, representa una de las problemáticas más sensibles a la hora de aplicar la rigurosidad del derecho. En consecuencia, como se expondrá a continuación, se hace ineludible la utilización de una perspectiva de género por parte de los magistrados al momento de intervenir en los procesos judiciales vinculados a esta temática.

A raíz del tema en tratamiento, resulta de extrema importancia utilizar como referencia una definición de Violencia contra la Mujer que se encuentre establecida y sea aceptada ampliamente por la Doctrina; a estos fines, utilizaremos la efectuada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) según la cual la violencia de género es: “... la violencia basada en el sexo, es decir, la

violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.” (Comité CEDAW, 1992, art. 6).

En dicho marco, se hace impensable que en la actualidad los jueces efectúen dictámenes sin adherirse a las normativas nacionales e internacionales, entre las que se destacan: la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres y la Ley 24.632 de aprobación de La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convencion De Belem Do Para". A su vez, debido a la naturaleza caótica de los hechos que suceden en el contexto de la violencia de género y la violencia familiar, es imprescindible ser flexible en el seguimiento de las normativas procesales, sobre todo aquellas relacionadas con la rigurosidad de la admisión y valoración de pruebas.

En el caso seleccionado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en acuerdo con lo expuesto por el Procurador General de la Nación, deja sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires que rechaza el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el dictamen del Tribunal de Casación Penal Sala IV (pcia. Buenos Aires) donde este convalidó la condena de 2 años de prisión en suspenso impartida por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro (pcia. Buenos Aires) contra Cecilia Esther Romero.

Consecuentemente, puede determinarse que dentro de este fallo tratamos con un Problema de Prueba, debido a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que es necesario preponderar lo establecido en las leyes 26.485 (Protección Integral a las Mujeres) y 24.632 (aprobación de La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convencion De Belem Do Para") en lo que respecta a la evaluación de las evidencias presentadas en un contexto de violencia de género. Por ende, el problema jurídico radica en la

interpretación restrictiva que los tribunales inferiores efectuaron al momento de dictar sus respectivas sentencias, sin valorar y admitir correctamente las evidencias presentadas por la defensa en el marco de violencia de género, siendo pertinente obviar las rigurosidades procesales respecto a su admisión.

En relación a esto, cabe mencionar que “... el contexto de cada caso tiene un papel muy importante a la hora de determinar si una persona actuó en legítima defensa.” (Di Corleto, Masaro y Pizzi, 2020, p. 26) ya que “... algunos episodios de violencia de género desafían las concepciones tradicionales del derecho penal que focalizan en las circunstancias de un hecho concreto y descontextualizado.” (Di Corleto, Masaro y Pizzi, 2020, p. 26 y 27).

## **II. Premisa fáctica e historia procesal**

En el caso en tratamiento, nos encontramos con una condena de “lesiones graves” (2 años de prisión en suspenso) dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial de San Isidro (pcia. Buenos Aires) contra Cecilia Esther Romero por haber agredido con un arma blanca (cuchillo de cocina) a su pareja P. S. (masculino) durante un pleito ocurrido en su domicilio familiar. Los magistrados de primera instancia rechazaron el planteo de legítima defensa argumentado por la defensa de Romero, haciendo caso omiso a las evidencias presentadas por esta donde se detallaba el contexto de violencia de género en el cual la imputada convivía con su pareja y que había dado lugar al intercambio violento que culminó con Romero lesionándolo.

En consecuencia, la defensa de Romero efectuó una apelación de la sentencia de primera instancia al Tribunal de Casación Penal Sala IV (pcia. Buenos Aires), la cual rechazó sus pretensiones y confirmó la condena de 1er instancia.

Seguidamente, el defensor letrado efectuó la presentación de recursos de inaplicabilidad de la ley y de nulidad en la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires por entender que la resolución de casación era arbitraria, carente de fundamento y contraria al derecho y la jurisprudencia vigente. En virtud de dichas presentaciones, la Corte provincial desestimo lo solicitado aduciendo que estas no cumplían con los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal provincial y que el argumento de arbitrariedad no había sido planteado de forma adecuada.

Finalmente, la defensa procedió a interponer un recurso extraordinario federal que fue tratado por la Procuraduría General de la Nación y admitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, basándose en que las causales de arbitrariedad alegados se encuentran directamente vinculados a la interpretación y aplicación de las leyes 26.485 (Protección Integral a las Mujeres) y 24.632 (aprobación de La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convencion De Belem Do Para"). Por ende, la Corte nacional declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada, ordenando el retorno de los autos al tribunal de origen (Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires) para que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde a la doctrina correspondiente.

### **III. Ratio decidendi**

La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se admite el recurso extraordinario y se ordena el dictamen de una nueva sentencia por el tribunal de origen, fue efectuada de forma unánime por todos los miembros de la Corte. El tribunal superior sustentó su decisión en los fundamentos y conclusiones esgrimidos por el Procurador General de la Nación, los cuales se exponen a continuación.

El recurso extraordinario elevado a la instancia federal superior es admisible debido a que está basado en la arbitrariedad de sentencia y se encuentra directamente

conectado con la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convencion De Belem Do Para". Esto hace pertinente obviar el excesivo rigor formal de la ley escrita con el fin de resguardar la garantía constitucional de la defensa en juicio y debido proceso, asegurándose que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente. En dicho marco, el tribunal superior argumenta que "... corresponde que la Suprema Corte de la provincia soslaye los limites formales previstos en el código procesal local y trate la impugnación de la defensa basada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia." (p. 22).

A su vez, en lo que respecta a la interpretación de los hechos tratados en los órganos judiciales inferiores, se establece que los tribunales intervinientes valoraron arbitrariamente las pruebas presentadas, sin aplicar un criterio amplio al considerar el contexto de violencia de género expuesto en las declaraciones de testigos y la existencia de una denuncia previa radicada por la imputada donde esta manifestaba haber sufrido agresiones físicas por parte de su pareja. En relación a esto, la Corte avalo los argumentos del Procurador General donde plantea que "... la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia ..." (p. 11) y que "... deviene arbitraria la valoración del tribunal, como así también la que en igual sentido implica el criterio de las instancias revisoras, toda vez que restó credibilidad a los dichos de Romero porque dijo que sufrió "piñas en la cabeza" pero no manifestó dolor ni se constataron hematomas en el rostro." (p. 11). Adhiriéndose a estos planteos, la Corte trata de resolver el Problema de Prueba que afecto las sentencias previas de los tribunales inferiores.

Sin perjuicio del contexto potencial de violencia de género, y ante la imposibilidad de dilucidar con exactitud los hechos ocurridos debido a las hipótesis contrarias expuestas en la causa judicial, los magistrados inferiores intervinientes debieron haber aplicado el principio "in dubio pro reo" vigente en la jurisprudencia,

inclinándose por la alternativa fáctica que resulte más favorable al imputado. En concordancia con esto, el Procurador General remarca que "... V.E. ha señalado que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal y que la falta de certeza también debe computarse a favor del imputado ..." (p. 18).

#### **IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios.**

##### Legislación:

En el derecho argentino existe legislación específica que dan un marco jurídico adecuado para el tratamiento de los casos de violencia contra la mujer, más precisamente la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Entre sus artículos más importantes resulta pertinente resaltar el art. 16 inc. I que establece que en procedimientos judiciales o administrativos las mujeres deberán tener garantizado el derecho "A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos."

A su vez, la ley 24.632 aprueba e incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", de la cual se destaca su art. 1 donde establece que "... debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.". Por consiguiente es imperativo que en todo proceso judicial, donde la integridad física o psicológica de la mujer se vea afectada, los magistrados empleen una perspectiva género durante la totalidad de este.

### Jurisprudencia:

En materia jurisprudencial, se encuentra el precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió un recurso extraordinario por parte de la defensa Leiva María Cecilia (condenada por el homicidio de su pareja masculina). En dicha instancia la Corte dio lugar a la apelación y ordeno el dictamen de una nueva sentencia, entre los argumentos esgrimidos se destaca que el tribunal superior considero que las los jueces inferiores no evaluaron correctamente los elementos probatorios presentados por la defensa en el marco de un contexto de violencia de género.

A su vez, el precedente del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta, "López, Susana Beatriz s/ recurso de casación" (05/07/2016), donde Susana efectuó un disparo de arma de fuego a su esposo, Gastón Maximiliano López (sub oficial de policía), que impacto en su cráneo, causándole la muerte. En dicho caso, el Tribunal de 2da instancia absolvió por mayoría a la imputada argumentando que esta actuó en legítima defensa.

También cabe mencionar el precedente del Superior Tribunal de Justicia de San Luis, caso "Gómez, María Laura s/homicidio simple" (28/02/2012), donde Maria Laura se defendió de las agresiones físicas de su pareja, Marcelo Appap, con un cuchillo ocasionándole una herida punzante que eventualmente culminó en su fallecimiento. El supremo tribunal provincial sostuvo que al imputada actuó en legítima defensa en un contexto de violencia doméstica constante.

### Doctrina:

En el marco en análisis, resulta indispensable centrarse en los postulados de la Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres, más específicamente en aquellos que versan



sobre el tratamiento judicial especial al que deben ser sometidas las posibles víctimas de violencia de género y el análisis contextualizado de las pruebas presentadas en dicho marco. Entre estos postulados se destaca el de "... incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento." (Comité de expertas del MESECVI, 2018, p. 27).

En relación a la problemática de la admisibilidad restrictiva de pruebas efectuada en el fallo podemos destacar que "... deberá diseñarse el proceso judicial de modo que facilite la incorporación al proceso del máximo número de pruebas relevantes." (Ferrer Beltran, 2007, p. 68) y a su vez "... cualquier elemento de juicio relevante para la adopción de una decisión deber ser admitido como prueba en el proceso judicial." (Ferrer Beltran, 2007, p. 77).

A su vez, en relacion a las situaciones de violencia contra las mujeres existe un componente discriminatorio hacia estas por parte del hombre agresor, es decir que en esencia "La violencia contra las mujeres entraña un problema de discriminación de género, la respuesta que la justicia da a la violencia también evidencia un claro sesgo de género y por ello, es predecible que los casos de mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas también se vean afectados por la discriminación" (Di Corleto, 2006, p. 4).

Por último cabe destacar que existen multiplicidad de situaciones de violencia de género donde las mujeres victimas no efectúan presentaciones judiciales debido a que denunciar las expone públicamente sin ninguna seguridad de que la justicia actue efectivamente. Al respecto "La CIDH ha constatado la falta de investigación de los hechos denunciados producto de la influencia de patrones socioculturales

discriminatorios que descalifican a las víctimas y contribuyen a la percepción de estos delitos como no prioritarios” (CIDH, 2007, p. 53)

## **V. Postura del autor**

Como resultado del análisis del caso en cuestión, considero adecuada la resolución efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de admitir el recurso extraordinario y ordenar el dictamen de una nueva sentencia acorde a derecho. En lo que respecta a lo planteado por el Procurador General “... corresponde que la Suprema Corte de la provincia soslaye los límites formales previstos en el código procesal local y trate la impugnación de la defensa basada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.” (p. 22), claramente se establece como prioritaria la intervención de la Corte en cuestiones que afectan los derechos fundamentales de las personas, obviando las limitaciones impuestas en las normas procesales locales de cada jurisdicción.

A su vez, estimo que esta sentencia servirá como base jurisprudencial en futuros casos similares donde los magistrados inferiores se encuentren en situaciones que les requiera la aplicación una perspectiva de género al momento de evaluar las pruebas y evidencias que tienen como objetivo sustentar la legítima defensa de una mujer que se encuentre atravesando un contexto de violencia de género. En dicho marco, resulta imprescindible analizar favorablemente la postura del tribunal donde argumenta que “... la ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados y tampoco la falta de señales físicas implica que no se ha producido la violencia ...”, dejando como precedente una clara perspectiva doctrinaria que busca solucionar de forma pertinente el Problema de Prueba en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior mencionado, considero de especial relevancia que en el fallo se remarque de forma específica la importancia de la aplicación del principio “in dubio pro reo” y la necesidad de que se acaten estrictamente postulados

de tratados y convenciones internacionales respecto a los casos de violencia de género, específicamente la “Convención de Belém do Pará”. La falencia de la aplicación correcta del principio “in dubio pro reo” deja en claro la arbitrariedad esgrimida por los tribunales inferiores respecto a la valoración de las pruebas presentadas, en perjuicio de la defensa.

Como conclusión final, y a modo de cierre de esta nota a fallo, me parece importante destacar la ejemplaridad del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sustentado en los argumentos esgrimidos por el Procurador General de la Nación, por adherirse a los postulados claves que se encuentran plasmados en las leyes internas, los tratados internacionales y la doctrina y jurisprudencia vigente en materia de perspectiva de género, por considerar que es imprescindible la valoración amplia de las pruebas en todos los casos donde exista una potencial situación de violencia de género.

## **Revisión bibliográfica:**

### Legislación:

- **Ley 26.485** (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. CABA, Argentina.

- **Ley 26.632** (1996). Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". CABA, Argentina.

### Jurisprudencia:

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN-** (2011). "Leiva" (Fallos: 334:1204). CABA, Argentina.

- **Tribunal de Casacion Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala Sexta** (2016). López, Susana Beatriz s/ recurso de casación". La Plata, Argentina.

- **Superior Tribunal de Justicia de San Luis** (2012). Gómez, María Laura s/homicidio simple. San Luis, Argentina.

### Doctrina:

- **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -Comité CEDAW-** (1992). Recomendación general 19, 11° período de sesiones. Organización Mundial de las Naciones Unidas (ONU).

- **Di Corleto J., Masaro M. L. y Pizzi L.** (2020). Legítima defensa y géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. CABA, Argentina.
  
- **Comité de Expertas del MESECVI** (2018). Recomendación General N. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. Washington, Estados Unidos.
  
- **Ferrer Beltrán J.** (2007). La valoración racional de la prueba. Madrid, España.
  
- **J. Di Corleto** (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5.
  
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-** (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Organización de los Estados Americanos (OEA), Doc. 68.